

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0768/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0096, relativo al recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la Resolución núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 00001-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECTIFICA la minuta de Sentencia No.00389-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), al verificar el error material involuntario, para que en lo adelante figure:

A. En el ordinal cuarto del dispositivo de la minuta de sentencia, "ORDENA a la POLICÍANACIONAL, la reintegración del señor NELSON ODALIS SORIANO, en el rango de Mayor que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 25 de marzo del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento";

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente resolución por secretaría al señor NELSON ODALIS SORIANO, a la POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: ORDENA anexar la presente Resolución al expediente No. 030-14-01555, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La indicada decisión fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 13/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) y recibido en la secretaría de este Tribunal el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Odalis Soriano, mediante Auto núm. 1902-15, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta la resolución recurrida en los siguientes motivos:

I. Este tribunal dictó en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), la minuta de sentencia marcada con el No. 00389-2014, con relación a la Acción de Amparo interpuesta por el señor NELSON ODALIS SORIANO contra la POLICÍA NACIONAL.

II. De la revisión de la minuta de sentencia marcada con el No. 00389-2014, dictada por este Tribunal, en fecha antes mencionada, hemos podido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que: En el dispositivo de la minuta de sentencia, específicamente en el ordinal cuarto se lee "Ordena a la Policía Nacional, la reintegración del señor NELSON ODALIS SORIANO, en rango de teniente coronel que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 25 de marzo del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento"; siendo lo correcto: "ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración del señor NELSON ODALIS SORIANO, en el rango de Mayor que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 25 de marzo del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento", por lo que procede rectificar el error involuntario de la minuta de sentencia precitada.

_

III. La decisión que corrige un error material forma parte de la sentencia anterior.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, Policía Nacional, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión y se anule la decisión recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. El mayor ® NELSON ODALIS SORIANO P.N., por intermedio de sus abogados interpuso una ACCION DE AMPARO (sic), contra la Policía Nacional por ser supuestamente puesto en retiro de forma irregular.



- b. El referido retiro no fue irregular, en razón de que la institución cumplió en el debido proceso, en consecuencia (sic) no hay vulneración a derechos fundamentales (...).
- c. La sentencia antes citada es el ejemplo de lo que no debe ser una decisión de amparo, sienta mal precedente y envía una mala señal, es a todas luces irregular (...).
- d. Con la sentencia antes citada la SEGUNDA SALA del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión".
- e. Con la presente sentencia se han (sic) violado el derecho a la defensa de la Policía Nacional, en razón de que el tribunal en el numeral primero del dispositivo de la sentencia objeto de este recurso, estable (sic) que: "RECTIFICA la minuta de Sentencia No. 00389-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), al verificar el error material involuntario (...)".
- f. La Sentencia No. 00389-2014, nunca le fue notificada a la Institución, lo que constituye una violación a la Constitución y las leyes.



g. Entre otras cosas LA PENSION (sic) no constituye una violación a la ley, por tanto (sic) no puede traducirse en conculcación de derechos fundamentales, ya que es un privilegio que se le otorga a una persona por los años de servicios prestados a la POLICIA NACIONAL (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Nelson Odalis Soriano, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), pretende, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisible, y subsidiariamente, que sea rechazado, expresando lo siguiente:

- a. Las razones, los motivos y circunstancias por las que el señor Nelson Odalis Soriano, hoy recurrido en revisión, fue puesto en retiro de la institución policial, no fueron (sic) por ninguna falta en servicio, sino que la policía nacional (sic) entendió que el Mayor Retirado, Lic. NELSON ODALIS SORIANO, debía ser puesto en retiro forzoso, porque una investigación determino (sic), que el hoy recurrido en revisión conocía a los nombrados; Danny Gabriel Calderón, Joan Manuel Ramírez y Alex Rafael Nova, Supuestos (sic) reconocidos delincuentes del a provincia de azua (sic), para tomar una decisión arbitraria y en violación a la Constitución del a República y la ley orgánica (sic) de la Policía Nacional.
- b. En ningunas de las piezas que componen el expediente la comisión investigadora designada por la policía nacional (sic), aporta ni un solo elemento de prueba que demuestre la vinculación del Accionante (sic) con los nombrados, Danny Gabriel Calderón, Joan Manuel Ramírez y Alex Nova, y ninguno de los testigos interrogados hacen mención del hoy recurrido en revisión, (ver Prueba (sic) anexa No.12), solo se limitan en decirlo y no a



demostrarlo, sin embargo con los demás miembros policiales dicho expediente esta (sic) colmado de pruebas, lo que deja claro la no vinculación en los hechos y la no culpabilidad del Accionante (sic) Mayor retirado Lic. NELSON ODALIS SORIANO.

- c. El Mayor Nelson Odalis Soriano, nunca Fue Juzgado (sic), ni se le dio cumplimiento al mandato de los artículos 69 y 70 de la ley institucional de la policía nacional (sic) No. 96-04 (...).
- d. En la especie la policía nacional no le informo al Accionante al momento de su puesta en retiro, de un proceso disciplinario o penal, solo, traído arbitrariamente a un proceso de investigación, para que este preparara su defensa y que siendo la razón de dicha puesta en retiro forzoso "Conocer personas que a entender de la policía nacional son delincuentes" con la cual se demuestra y así lo podrá advertir este tribunal, que dicha cancelación fue arbitraria, antojadiza e ilegal, pues la policía no aporto (sic) nada que pueda sustentar sus argumentos para poner en retiro al hoy Accionante.
- e. Aunque el recurso de revisión fue instaurado en la supra indicada fecha por la Jefatura de la Policía Nacional, lo cierto es que la Secretaría del Tribunal (sic) notifico (sic) la Sentencia en fecha 05 de mayo del año 2015, al Ex-Mayor Nelson Odalis Soriano y el día 06 de mayo del año 2015, le fue notificada a la Policía Nacional (...).
- f. Ese Tribunal Constitucional ha podido constatar, conforme lo antes dicho y sobre todo después que sus miembros hayan leído el contenido, la economía y el "alcance" del recurso de revisión de marras, que el mismo es, sin necesidad de entrar en mayores detalles, ¡MANIFIESTAMENTE INFUNDADO!



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. La sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no solo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de la Policía Nacional, y predica, correcta y válidamente (...).
- h. (...) Si se observa todo el contenido del recurso de revisión....es fácil advertir que...no se señala cuales son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados..., que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.
- i. En ocasión del presente recurso de revisión ... es fácil advertir ... que no se ha establecido en lo mas (sic) mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, expresando, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el abogado Lic. Robert Alexander García Peralta (sic) encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa



promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

- 1. Auto núm. 1902-15, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Nelson Odalis Soriano el recurso de revisión.
- 2. Acto núm. 013-15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assab Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional la resolución recurrida.
- 3. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 4. Copia de la instancia que contiene la acción de amparo depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 5. Copia certificada de la Resolución núm. 00001-2015, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la decisión de la Jefatura de la Policía Nacional de poner en retiro por antigüedad en el servicio al oficial Nelson Odalis Soriano, conforme a la Orden general núm. 029-2010, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Frente a esta decisión, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Nelson Odalis Soriano accionó en amparo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

La controversia fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 00389-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogiendo la acción y ordenando su reintegración a las filas de dicha institución. El dispositivo de esta sentencia fue rectificado a través de la Resolución núm. 00001-2015, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015). Esta última decisión es la que se recurre en revisión.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11.

10. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10.1. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00389-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo interpuesta



por el señor Nelson Odalis Soriano contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, ordenando su reintegración a las filas de esa institución.

- 10.2. La recurrente, Policía Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 00001-2015, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; decisión que ordena la rectificación del dispositivo de la indicada Sentencia núm. 00389-2014, tras considerar que en la misma se había cometido un error material involuntario al disponer la reintegración del accionante, señor Nelson Odalis Soriano, con un rango distinto al que ostentaba en el momento en que fue separado de la institución policial.
- 10.3. En este sentido, este Tribunal considera pertinente examinar la admisibilidad del presente recurso, con el fin de determinar si la citada resolución es susceptible de ser recurrida en revisión, previo a cualquier otra cuestión como la relativa al plazo para su interposición.
- 10.4. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo "pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley".
- 10.5. En relación con el tema en su Sentencia TC/0204/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), literal c), página 13, este colegiado ha precisado lo siguiente:

Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 no restringe el recurso de revisión de sentencias de amparo a las que exclusivamente resuelvan el fondo de la acción, y que la admisibilidad de tal recurso solo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos



por la referida norma, no es menos cierto que este tribunal tiene la posibilidad de crear jurisprudencialmente remedios para casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los textos legales.

10.6. La citada facultad fundamentada en el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, permite a este Tribunal adoptar medidas para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los procedimientos constitucionales; y en el principio de autonomía procesal que le autoriza a establecer normas

(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma —que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente" (Sentencia TC/0039/12).

10.7. En la especie, la Policía Nacional no ha recurrido la sentencia que decidió los intereses en conflicto, sino una resolución que ordena corregir un error material involuntario deslizado en la citada Sentencia núm. 00389-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la misma sala, la que una vez comunicada a las partes, se incorpora a la decisión principal. Es así que la decisión susceptible de revisión es aquella que ha dictado el tribunal apoderado para resolver la controversia suscitada, es decir, la que ha resuelto el fondo del proceso, situación que no se verifica en la especie.

¹ Ver Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



10.8. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0452/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), párrafo 9.15, página 9, precisó lo siguiente:

Al respecto, este tribunal determina que ha de entenderse como sentencias de amparo aquellas que dicta el tribunal en relación con las pretensiones de las partes en ocasión de la acción que ha sido interpuesta. Por su parte, en el presente caso lo que recurre la señora Santa Moreno no es una sentencia sobre los derechos controvertidos en el caso o sobre si resulta o no admisible la acción de amparo, sino un auto que dicta el tribunal en relación con cuestiones procedimentales. En efecto, el auto que se recurre solo establece una medida de instrucción, pero sin entrar a valorar las pretensiones invocadas por la parte recurrente en ninguna de las dos acciones que fusiona.

- 10.9. Como puede apreciarse ese tipo de decisión es dictada regularmente para enmendar una situación que podría afectar la efectividad en la ejecución de la decisión adoptada en la solución de los aspectos controvertidos del proceso. En efecto, la resolución recurrida se limitó a rectificar el rango de 'teniente coronel' por el de 'mayor' que el accionante ostentaba en la Policía Nacional cuando se produjo su desvinculación, es decir, que la misma no resuelve ningún aspecto relativo a la vulneración de derechos fundamentales.
- 10.10. En este sentido, este colegiado considera que la Resolución núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), no dispone de vía recursiva para ser impugnada en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- 10.11. En esa línea se ha pronunciado este colegiado en su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), literales d y f), páginas 7 y 8, respectivamente, en la que expresó lo siguiente:



La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo (de) mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo.

De lo anterior se desprende que, como en la especie, una resolución de corrección de error material, no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

10.12. Más adelante, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este Tribunal volvió a reiterar el citado criterio:

Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la



autoridad de la cosa definitivamente juzgada...que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

- 10.13. Aunque las sentencias citadas en los párrafos que preceden fueron dictadas en ocasión de un recurso de revisión contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia a tenor del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, en materia de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal entiende que el citado precedente resulta aplicable en este caso, dada la analogía que existe entre ambos supuestos.
- 10.14. Así, pues, en la medida en que la única finalidad de la resolución recurrida es la corrección de un error material cometido en el dispositivo de la decisión primigenia, este Tribunal declara inadmisible el presente recurso de revisión incoado por la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la Resolución núm. 00001-2015, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Nelson Odalis Soriano; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Resolución núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisible, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.
- 3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días, según el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".



- 4. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- 5. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 13/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. En tal sentido, la notificación fue hecha el veintiocho (28) enero de dos mil quince (2015); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, entre la fecha de notificación de la sentencia y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron más de dos (2) meses, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que procedía declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.
- 7. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso anteriormente descrito, en virtud del tipo de sentencia que se recurre. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por los



motivos expuestos en la presente sentencia, sino por ser extemporáneo, tal y como explicamos anteriormente.

8. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniere, en la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, con relación a la especie, el Pleno debió fundar la inadmisión de la revisión de amparo en la extemporaneidad del recurso; no en el argumento de que la sentencia recurrida concernía a la corrección de un error material, y que dicho fallo no resolvía una cuestión de derechos fundamentales.

En efecto, el presente caso atañe a un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Resolución núm. 00001-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal



Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015)². La sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada mediante el Acto núm. 013/2015, que instrumentó la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). En cambio, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), es decir, alrededor de ochenta y tres (83) días después de su notificación. Con relación a este aspecto, debe tomarse en consideración que, tratándose de una revisión de sentencia de amparo, la norma prescrita por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que «[e]*l recurso de* revisión se interpondrá [...] en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación³»; plazo que fue interpretado por la sentencia TC/0080/12 como franco y hábil⁴. En esta virtud, tomando en cuenta la fecha de la notificación de la decisión recurrida [veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)], el amparista debió interponer su recurso a más tardar el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). Dado que la impugnación tuvo lugar el veintiuno (21) de abril de ese año, resulta evidente su carácter extemporáneo.

Pese a las circunstancias indicadas, el Pleno obvió ponderar en la especie el referido plazo para interponer el recurso y, en cambio, procedió a considerar su admisibilidad con base en la naturaleza de la sentencia recurrida. Es decir, sopesó que « [...] la única finalidad de la resolución recurrida es la corrección de un error material cometido en el dispositivo de la decisión primigenia [...]⁵»; y que, en este sentido, no se trata de una decisión que resuelva «ningún aspecto relativo a la vulneración derechos fundamentales⁶». Sobre esta base se declaró la inadmisibilidad del recurso,

² Mediante la cual se rectifica el dispositivo de la sentencia n° 00389-2014, emitida por el mismo tribunal en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Odalis Soriano.

³ El subrayado es nuestro.

⁴TC/0080/12: «c) Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.»

⁵ Véase el párr. 10.14 de la sentencia.

⁶ Véase el párr. 10.9 de la sentencia.



fundamentándose además en precedentes atinentes al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no de revisión de amparo que, como es sabido, se encuentran sometidos a requerimientos de admisibilidad totalmente diferentes.

Con base en la precedente línea argumentativa, estimamos que, en lugar ponderar la naturaleza del fallo contra el que fue interpuesto el recurso de revisión, correspondía prioritariamente al Pleno enfocar su atención en la satisfacción de los requisitos formales del recurso de revisión de amparo, particularmente el que atañe al plazo de su interposición, de acuerdo con la norma establecida por el precitado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, luego de comprobar que la impugnación de la sentencia de amparo fue efectuada casi tres meses después de vencido el plazo legal, el Pleno debió pronunciar la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario